



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto el 25 de enero de 2023

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 30 de enero de 2023.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta de enero de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio N°0235

Radicado N°66682-40-03-002-2023-00030-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

LORENA LOAIZA LOPEZ vs MARIA LUISA ROJAS

Procede el Despacho al estudio de la presente demandada instaurada por LORENA LOAIZA LOPEZ, endosatario de la letra de cambio, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARIA LUISA ROJAS, con el fin de obtener el pago de una obligación por parte de la demandada, conforme a lo relacionado en el libelo demandatorio.

Examinado el título valor aportado, deben entenderse como un título complejo, noción que el Consejo de Estado ha definido de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...**”* (Negrilla fuera del texto original).

Una vez revisadas las piezas soporte de la ejecución, se observa que la letra de cambio no cuenta con lugar de pago de la obligación, a orden de quien se debe pagar, no hay claridad en el valor de las cuotas ya que es diferente a lo dicho en los hechos y la fecha de creación y vencimiento es la misma, por lo cual no hay lugar a cobro de interés de plazo; en tal virtud es menester recurrir a lo dispuesto en la legislación comercial frente al contenido de los títulos valores:

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

**ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso sub examine, como el título valor no tiene rubricado portador, éste carece de “La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”; en consecuencia, debemos atenernos a lo señalado para la presentación para su pago y así poder hacer efectiva la ejecución deprecada.

Se tiene también que una de las características de los títulos valores es su literalidad, la cual es otorgada por la ley:

**ARTÍCULO 619. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo cual, que en la letra de cambio expresen “cuotas de valor 250 x mes y abril 100% deuda” en virtud del principio de literalidad se observa que no es clara y da lugar a duda de lo acordado al pago de la obligación.

Ahora bien, para la aplicación de tal normativa el propio legislador estableció para las letras cuyo pago es la vista, unas reglas consagradas en el artículo:

En consecuencia, la letra con la que se pretende iniciar la demanda, no presta el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de ella, pues habrá de tenerse que deben concurrir los requisitos formales del título valor con el cual se pretende el cobro compulsivo, pues es menester que éste cumpla con el lleno de las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso que nos ocupa, la letra de cambio no contiene lugar de pago de la obligación, ni a orden de quien se debe pagar, además no hay claridad en el valor de las cuotas ya que es diferente a lo dicho en los hechos y así ello no puede decirse que las estipulaciones contenidas en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación clara, expresa y exigible que pretende el actor, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, como aquí sucede; entonces, no existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

---

<sup>2</sup> En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –nullaexecutio sine titulo–, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, impetrado por **LORENA LOAIZA LOPEZ** en contra de **MARIA LUISA ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

**TERCERO:** El abogado **Edison Stivens Ocampo Loaiza**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

//

*Estado 015  
Del 31-01-2023*

Firmado Por:  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a422b49b5b749fae6ac69f27ff6c703af7c045952bf4bbd2497b92c3b141c0**

Documento generado en 30/01/2023 12:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**